

Nº de Orden: DU 201/2020

RECIBIDO: 29/09/2020

Expte Nº 043/19

VENCIMIENTO: 06/10/2020

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 28 días del mes de septiembre del año 2020, se constituye la Comisión de **DERECHOS HUMANOS de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, - con quórum legal -** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el **Expte. Nº 043/19**, de autoría de la **Diputada Provincial Adriana Díaz** y caratulado: **“POLÍTICAS PUBLICAS PARA LA MUJER RURAL”**.-----
---Luego de su correspondiente análisis esta comisión resuelve:

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la aprobación en General del presente proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En Particular, introducir modificaciones a su articulado, el que queda redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONA CON FUERZA LEY

Capítulo I– Disposiciones generales.

ARTICULO 1º.- La presente ley tiene como objetivo general promover y garantizar los derechos económicos, sociales, políticos y culturales de las mujeres rurales en la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 2º.- A los efectos de la presente ley, entiéndase por:

a) Mujer Rural: a la persona de sexo femenino que su medio de vida, ingresos o producción de autoconsumo está directa o indirectamente relacionado con la agricultura, la ganadería, artesanía u otra actividad productiva que se desarrolla en el ámbito rural y que se encuentra en situación de vulnerabilidad o discriminación social, económica y cultural, y comprende a las pequeñas productoras, campesinas y mujeres de pueblos originarios;

b) Acceso: es la posibilidad de obtener bienes, servicios y beneficios del desarrollo en igualdad de condiciones;

c) Discriminación: es la distinción, exclusión o restricción basada en raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural;

d) Indicadores de resultados de género: son instrumentos de información que permiten medir los resultados logrados o impactos alcanzados de las políticas, programas, proyectos y acciones comunitarias;

e) Titular de obligación: persona humana o jurídica pública o privada responsable de la implementación de políticas públicas locales con enfoque de derechos humanos, y que está relacionada al sector de las mujeres rurales.

ARTICULO 3°.- Esta ley se rige por los siguientes principios:

a) Principio de igualdad: se sustenta en el enfoque de derechos humanos de las mujeres como principio ético universal e incluye la igualdad de trato, de acceso y de oportunidades, en las esferas públicas y privadas;

b) Principio de equidad: medidas diseñadas para compensar o corregir las desigualdades históricas y sociales de las mujeres, a partir del reconocimiento de relaciones de poder que priman entre los géneros y que limitan la igualdad de oportunidades para las mujeres, traducidas en acciones afirmativas para corregir estas desigualdades;

c) Inclusión social: proceso que asegura que las personas en situación de vulnerabilidad o discriminación social pueden incrementar su capacidad de incidencia en temas que les afectan directamente.

ARTICULO 4°.- Esta ley tiene los siguientes objetivos:

a) garantizar a las mujeres rurales el acceso y uso de servicios productivos, financieros, tecnológicos en armonía con el medio ambiente, de educación, salud, protección social, seguridad alimentaria y de infraestructura social y productiva brindados por el Estado, mediante planes, programas y proyectos;

b) promover los derechos políticos y culturales de las mujeres rurales y su empoderamiento, mediante el fortalecimiento de su capacidad asociativa y de liderazgo a través de creación e implementación de mecanismos y estructuras que amplíen el ejercicio democrático de su ciudadanía activa;

c) proponer modificaciones en las legislaciones que involucren al sector mujeres rurales, para salvaguardar la aplicación de los principios de igualdad y equidad en el acceso a los servicios, la tierra, el crédito, asistencia técnica, comercialización, mercados, educación técnica, desarrollo empresarial y ambiental;

d) fortalecer las capacidades de las unidades de género o instancias similares de los organismos gubernamentales.

Capítulo II - De los objetivos económicos.

ARTICULO 5°.- Incluir en las políticas de empleo y en los planes, programas y proyectos del sector las disposiciones que garanticen a las mujeres rurales el derecho al empleo digno, oportunidades de acceso contratación, promoción y capacitación, en coordinación con las instituciones del sector

ARTICULO 6°.- Integrar las necesidades y expectativas de las mujeres rurales en los programas de innovación tecnológica agropecuaria, empresarial, industrial y artesanal, especialmente las tecnologías limpias, y en la asistencia técnica específica, acorde a la cultura rural, en coordinación con el Ministerio de Producción y Desarrollo, el Ministerio de Desarrollo Social y su representación en el Consejo Político, Económico y Social.

ARTICULO 7°.- Promover el acceso a las mujeres rurales a variedades de semillas nativas y criollas, que respondan a sus necesidades alimentarias y

de ingresos, en coordinación con el Ministerio de Producción y Desarrollo o el organismo que en el futuro lo reemplace, y el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTICULO 8º.- Desarrollar programas de protección legal tendientes a informar a las mujeres rurales sobre los derechos de propiedad, posesión, tenencia de tierras y saneamiento de títulos.

ARTICULO 9º.- Implementar estrategias diferenciadas de desarrollo empresarial agrícola artesanal y comercial, que incluyan el crédito y la comercialización para posicionar a las mujeres rurales en las cadenas de valor y mercados internos y orientarlas a competir en mercados regionales e internacionales, en coordinación con el Ministerio de Producción y Desarrollo o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Capítulo III- De los objetivos sociales.

ARTICULO 10.- Garantizar los servicios públicos de salud integral, que incluyan la salud sexual y reproductiva, y la educación formal y no formal a mujeres en zonas rurales alejadas de las cabeceras departamentales en coordinación con el Ministerio de Salud, o el organismo que en el futuro lo reemplace, y el Ministerio de Educación o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 11.- Propiciar espacios y fortalecer los ya existentes para la participación activa de las mujeres y de sus organizaciones en la toma de decisiones de las comisiones de fomento, juntas vecinales de saneamiento de agua potable y cualquier otra instancia comunitaria.

ARTICULO 12.- Incidir en el diseño e implementación de programas habitacionales, trabajar de manera coordinada e interinstitucional con la Secretaría de la Vivienda y las instituciones que desarrollen o implementen programas específicos o relacionados a la vivienda rural e incluir a las mujeres rurales como beneficiarias directas de las viviendas en comunidades rurales.

ARTICULO 13.- Promover la creación de un registro de mujeres rurales de información con base agropecuaria, forestal, agroindustrial y de servicios.

ARTICULO 14.- Garantizar que, en la elaboración del presupuesto, y en los sistemas de planificación, seguimiento y evaluación se garantice la participación de las organizaciones de mujeres rurales.

Capítulo IV - De las obligaciones del Estado.

ARTICULO 15.- A los fines de esta ley, y sin perjuicio de sus demás obligaciones y facultades, el Poder Ejecutivo Provincial debe:

- a)** ejercer una permanente vigilancia de la situación de las mujeres rurales;
- b)** formular un plan para asegurar el avance progresivo de los derechos enunciados en esta ley, en concordancia con los planes nacionales y provinciales;
- c)** controlar y garantizar la calidad de los servicios del Estado en beneficio de las mujeres rurales;

d) presentar un informe anual en el marco del "Día Internacional de la Mujer Rural" que se celebra cada 15 de octubre, sobre la aplicación de esta ley y los resultados obtenidos.

Capítulo VII –Disposiciones finales.

ARTICULO 16.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a designar autoridad de aplicación.

ARTICULO 17.- Las instituciones públicas relacionadas al sector rural y los municipios que hubieren adherido a la presente Ley.

ARTICULO 18.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la ejecución de la presente ley.

ARTICULO 19.- Invítase a los Municipios con Carta Orgánica a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley en un plazo de ciento veinte (120) días corridos a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 21.- De Forma.-

TERCERO: Designar miembro informante a la Diputada **Adriana Díaz.-**

FIRMANTES: Dip. Tiago Puente - Dip. Adriana Díaz – Dip. Natalia Saseta – Dip. Juan José Denett.- Dip. Juan Carlos Rojas.-

mc
aa
cb